

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Villaralto

Núm. 2.600/2013

Don Ángel Gómez Fernández, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Villaralto (Córdoba).

Primero: Que por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de enero de 2013, se adoptó acuerdo de modificación y aprobación de Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento.

Una vez finalizado el periodo de exposición pública del mismo, y no habiéndose presentado reclamaciones, el acuerdo se entiende definitivamente adoptado, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se procede a la publicación de los textos íntegros incluidos en el anexo del presente anuncio.

Villaralto, 1 de abril de 2013. El Alcalde, Fdo. Ángel Gómez Fernández.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE MAYORES "ISIDORO FERNÁNDEZ" DE VILLARALTO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20, 4 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ese Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de asistencia y estancia en la residencia municipal de mayores "Isidoro Fernández" de Villaralto

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en la Residencia Municipal de Mayores "Isidoro Fernández".

Artículo 3. Obligados tributarios

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, los obligados tributarios a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria., que resulten beneficiarios de la prestación de servicios en la Residencia "Isidoro Fernández", y subsidiariamente los parienteS obligados a darles alimentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Civil.

Artículo 5. Sucesores

A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia, conforme se establece en la Sección 2ª, Capítulo II, Título II de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Beneficios fiscales

No podrán reconocerse respecto de esta tasa otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o derivados de la aplicación de los Tratados internacionales en los términos establecidos en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Base imponible

La base imponible consistirá en el número de personas que utilice el servicio, el tiempo de estancia en el establecimiento y clase de habitación, estableciéndose las siguientes:

Plaza de persona válida:	907
Plaza de persona semiasistida:	1.007
Plaza de persona asistida:	1207
Plazas de respiro (máximo 2 meses, por indicación médica o social y previa petición a la dirección del centro):	750
Plazas conjuntas para matrimonios (siempre que ocupen una habitación individual y uno de los dos sea válido)	1614
Suplemento por habitación individual:	100
Plazas concertadas:	Según normativa de la Junta de Andalucía

Artículo 8. Tipo de gravamen

El Tipo de gravamen es el que se recoge en la siguiente tarifa:

1. Si el residente causa baja dentro de los 15 primeros días de cada mes: 0,50.
2. Si el residente continúa en el centro o causa baja dentro de los 15 últimos días de cada mes: 1,00.

Artículo 9. Cuota tributaria

La cuota tributaria es la resultante de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen correspondiente. En los nuevos ingresos la cuota tributaria será la resultante de prorratear los días a partir de su alta en la Residencia

La prestación de servicios no incluidos en el contrato de usuario, se abonarán a la realización efectiva de los mismos y de acuerdo con las tarifas devengadas por el profesional que preste dichos servicios.

Artículo 10. Devengo

El día uno de cada mes o el día en que se comiencen a prestar los servicios por la Residencia

Artículo 11. Liquidación y pago

1. Las propuestas de liquidación serán realizadas por la Administración del centro. La liquidación recogerá:

- Cuota según tarifas recogidas en la Ordenanza y la cuantía efectiva a pagar
- Deuda generada pendiente de cobro a que se refiere el artículo 12 de esta Ordenanza.

2. Los obligados al pago deberán aportar la documentación que el Ayuntamiento de Villaralto, a través de la Administración del Centro, les solicite y que considere necesaria al objeto de determinar la tasa, teniendo en cuenta las tarifas precedentes.

3. Las tasas serán satisfechas mediante domiciliaciones bancarias en las mismas Entidades de Depósitos a través de las cuales perciben sus pensiones o ayudas los usuarios de los servicios o la establecida expresamente por los responsables subsidiarios del pago de la tasa.

4. A efectos del pago de la tasa se atenderá a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12. Generación de deuda

1. La diferencia entre la cuota liquidada según tarifas y la cuantía efectivamente abonada se considerará Deuda Generada exigiéndose conforme al número 3 del presente artículo

2. Los obligados al pago de los servicios por atención en la Residencia Municipal de Mayores de Villaralto que por carecer de ingresos suficientes no puedan abonar íntegramente las tasas fijadas en las tarifas correspondientes, deberán suscribir un documento de reconocimiento de deuda a favor del Ayuntamiento de Villaralto por la diferencia entre la tarifa según ordenanza y lo pa-

gado. Dicho documento se formalizará en escritura pública correspondiendo suscribir dicho documento, y abonar los gastos devengados, al usuario del servicio o, en su caso, a su representante legal.

La suscripción del documento anterior implicará la asunción de la obligación de no enajenar los bienes propios ni renunciar a los derechos de índole económico o patrimonial en tanto la deuda generada no sea saldada, determinando su incumplimiento la exigencia de la cantidad total pendiente de pago.

3. El cobro de la deuda generada se hará efectivo:

- Durante la prestación del servicio, cuando por investigación se compruebe que el sujeto pasivo posee mayores bienes que los tenidos en cuenta para la determinación de la cuota tributaria.

- Al finalizar la prestación del servicio y se compruebe que el sujeto pasivo poseía mayores bienes que los tenidos en cuenta para la determinación de la cuota tributaria, o si viniera a mejor fortuna.

- Al fallecimiento del sujeto pasivo, liquidándose contra la herencia yacente.

Artículo 13. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones, su calificación, y a las sanciones correspondientes, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE

Exposición de motivos

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía establece, en su artículo 52, que en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección se podrán realizar, entre otros actos, lo que la propia Ley denomina Actuaciones de Interés Público, previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, según los casos.

Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían las actuaciones permitidas, se establece una prestación compensatoria, con una cuantía de hasta el diez por ciento del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, que gestionará el municipio y destinará el Patrimonio Municipal del Suelo.

El artículo 52.5, dispone que los municipios podrán establecer mediante la correspondiente Ordenanza, cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación.

En uso, pues, de la facultad legal concedida este Ayuntamiento procede a regular dicha prestación compensatoria mediante la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 1. Objeto. Usos no sujetos y exentos

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable prevista en el artículo 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que ha de gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelo clasificado como no urbanizable.

No estarán sujetos a gravamen dichos actos cuando estén di-

rectamente vinculados a tales usos o actividades en la forma en que se determine por la Ley o el planeamiento urbanístico vigente.

Estarán exentos de la prestación compensatoria los actos que realicen las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias.

Artículo 2. Obligados al pago

Estarán obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 3. Base para el cálculo de la prestación

Constituye la base para el cálculo de la prestación el importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, según los precios que figuren en el proyecto presentado para la obtención de la licencia urbanística.

No forman parte de dicha base el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y las demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, obra o instalación.

Artículo 4. Porcentaje aplicable

Los porcentajes a aplicar, atendiendo al tipo de actividad y condiciones de implantación, serán los siguientes:

a) Edificios o instalaciones vinculadas indirectamente a una explotación agrícola o pecuaria: 2 por 100.

b) Edificios o instalaciones vinculadas a actividades de carácter industrial o turístico: 3 por 100.

c) Edificios o instalaciones en las que concurren especiales circunstancias que supongan un deterioro singular del medio físico, o riesgo especial para los habitantes o manifiestamente perjudique a la población, y dichas circunstancias hayan sido reconocidas por el Pleno de la Corporación 10 por 100.

Artículo 5. Importe de la prestación

El importe de la prestación compensatoria será el que resulte de aplicar a la base reguladora de la prestación el porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 6. Devengo

La prestación compensatoria se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística por parte del Ayuntamiento.

Artículo 7. Destino de la prestación

El importe recaudado en concepto de prestación compensatoria se destinará al Patrimonio Municipal del Suelo.

Artículo 8. Gestión

Los obligados al pago de la prestación deberán presentar junto con la solicitud de licencia urbanística tres ejemplares del proyecto técnico, suscritos y redactados por técnico competente y visados por el colegio oficial correspondiente.

De igual modo, tras la terminación de la obra y junto con la solicitud de primera ocupación o utilización deberá presentarse un presupuesto actualizado de la inversión realmente efectuada, que, previa comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales, podrá dar lugar a girar una liquidación complementaria.

El plazo de ingreso de las cuotas resultantes será, en cualquiera de ambos casos, el establecido por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1248/2003, de 3 de octubre.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor, tras la publicación de su texto íntegro en el "Boletín Oficial de la Provincia", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 65.2 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.
